

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE: CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NELSY YAMILE MUÑOZ IGLESIAS Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00129 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 6 de agosto del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 6 de agosto del 2020.

*Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00129-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA formulada a través de apoderada judicial por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra NELSY YAMILE, ABELARDO, JOSÉ JAVIER, JAIME, JUAN CARLOS, EXPEDITO, ARMANDO, ESPERANZA, ROSA, BERTHA y LUZ MARINA MUÑOZ IGLESIAS, OLGA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS FELIPE MUÑOZ SANABRIA, MARÍA ANTONIA OLARTE DE ORTIZ, MARÍA DEL TRÁNSITO BERNAL DE SANTOS, MARCOS y LUCAS AYALA AYALA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RITO ANTONIO ORTIZ OLARTE, MARÍA EVA CARREÑO DE HERNÁNDEZ y TOMÁS OLARTE RIVERA.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368 y 376 del Código General del Proceso, Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015, 798 y 806 de 2020, Leyes 126 de 1938, 56 de 1981, 142 de 1994 en lo pertinente, y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone:

«(...) el demandante, al presentar la demanda, *simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*».

En primer lugar, no se acredita que el pantallazo del envío de la demanda y sus anexos a JUAN CARLOS MUÑOZ IGLESIAS se haya remitido al número referenciado en la demanda (3174354322), pues de la imagen no puede extraerse que el destinatario sea ese número de celular, ni tampoco la fecha de su envío.

De otro lado, no se arrimó prueba que acredite que ABELARDO, ARMANDO, BERTHA, ESPERANZA, EXPEDITO, JAIME, JOSÉ JAVIER, LUZ MARINA, NELSY YAMILE y ROSA MUÑOZ IGLESIAS,

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE: CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NELSY YAMILE MUÑOZ IGLESIAS Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00129 00

OLGA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS FELIPE MUÑOZ SANABRIA reciban notificaciones en el correo electrónico de JUAN CARLOS MUÑOZ IGLESIAS (*jcmi63@hotmail.com*), ni tampoco en el buzón *jose.31.perez@hotmail.com*, por lo que no pueden tenerse esas direcciones como las de notificación electrónica de diez de los demandados, habida cuenta que por ser carácter personal e individual, los buzones de correo electrónico no pueden ser consultados por terceros sino únicamente por sus titulares.

Consultadas las bases de datos públicas, el Despacho advierte que el demandado EXPEDITO MUÑOZ IGLESIAS dispone del correo electrónico *exmi@hotmail.com*, JUAN CARLOS MUÑOZ IGLESIAS del correo *jcmi63@hotmail.com* y la demandada NELSY YAMILE MUÑOZ IGLESIAS del correo *nelsymunoz@yahoo.com*.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a esas tres direcciones de correo electrónico; también deberá informar y acreditar a quién pertenece el buzón *jose.31.perez@hotmail.com* y, si es que resulta de propiedad de alguno de los demandados, deberá remitirle la demanda y sus anexos, con la subsanación; todo lo anterior, de manera **simultánea** con el envío que se haga de la subsanación al buzón de correo electrónico de este Despacho j1ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Frente a los demás demandados de quienes desconozca la dirección física y electrónica de notificación judicial, así deberá manifestarlo y solicitar que se proceda conforme a la ley.

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA formulada a través de apoderada judicial por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra NELSY YAMILE, ABELARDO, JOSÉ JAVIER, JAIME, JUAN CARLOS, EXPEDITO, ARMANDO, ESPERANZA, ROSA, BERTHA y LUZ MARINA MUÑOZ IGLESIAS, OLGA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS FELIPE MUÑOZ SANABRIA, MARÍA ANTONIA OLARTE DE ORTIZ, MARÍA DEL TRÁNSITO BERNAL DE SANTOS, MARCOS y LUCAS AYALA AYALA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RITO ANTONIO ORTIZ OLARTE, MARÍA EVA CARREÑO DE HERNÁNDEZ y TOMÁS OLARTE RIVERA.

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE: CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NELSY YAMILE MUÑOZ IGLESIAS Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00129 00

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Ricardo Guarín Plata', written over a horizontal line.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 054 del 20 de agosto de 2020